

INFORME SECRETARIAL. 2020-00307 00. Villavicencio, 18 de enero de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN TESTADA del causante DELIO PARRADO GUEVARA (q.e.p.d.), se encuentran las siguientes falencias:

1.- Deberán suprimirse las pretensiones primera y segunda del libelo inicial, toda vez que, son pedimentos que no pueden ser acumulados al proceso liquidatorio de sucesión testada, habida cuenta que deben tramitarse por una cuerda procesal diferente (proceso verbal), sometido a la contención y a la contradicción probatoria, por lo que no se cumple con lo señalado en el numeral 3° del art. 88 del CGP, normativa procesal especial que rige la acumulación de pretensiones.

2.- Comoquiera que en el testamento del causante DELIO PARRADO GUEVARA (q.e.p.d.), se refirió su condición de “soltero con unión marital de hecho” y más adelante que la señora OLGA DÍAZ MUÑOZ convivió con él en los últimos cinco años, debe precisarse si ha sido declarada una unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho pendiente de liquidación.

3.- Debe darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del art. 489 del CGP. Si bien la parte actora efectuó un inventario de los bienes relictos y aportó las respectivas pruebas sobre los activos relacionados, se echa de menos el anunciado medio de prueba sobre la posesión que ejerció el causante sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 18A-32-56 LOTE 4 MANZANA “C” PRIMERA ETAPA CONDOMINIO LLANO GRANDE, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 230-59476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Se anunció al respecto un contrato de dación en pago del 18 de julio de 2014, pero no se aportó nada al respecto.

4.- Como prueba del avalúo catastral de los distintos bienes relictos de la sucesión, se allegaron recibos de impuesto predial vigentes a 2020, por lo que deberán adjuntarse actualizados con corte 2021.

Se reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER ORTIZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 032 del 05 MAYO 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria